

**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00103-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00103-00
Demandante	GEINNER CONTRERAS ORTIZ Y OTROS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA y WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ
Auto interlocutorio No.	293
Asunto	Decide sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha dieciocho (18) de julio de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 36 del 26 de julio de 2019², según consta en sello de notificación visible a folio 341, fue inadmitida la demanda. Fue advertido en el referido auto lo siguiente:

- La ausencia de prueba de la calidad con que se concurre al proceso puesto que el señor MARIO JOSE MARQUEZ MADERA concurre en nombre propio y en representación de los menores MICHEL MARQUEZ MORELOS y VALERIA MARQUEZ PASTRANA, no obstante aportó copia simple de los registros civiles de nacimiento de los referidos menores. De otro lado, se indicó que si bien yace en el plenario poder para actuar de los señores ELVIS CONTRERAS ORTIZ y HANER CONTRERAS ORTIZ, así como constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, estos nos figuran como demandantes dentro del cuerpo de la demanda.

Mediante escrito radicado el 08 de agosto de 2019³ la parte demandante se propuso corregir los defectos anotados, aportando original de los registros civiles de nacimiento de los menores MICHEL MARQUEZ MORELOS y VALERIA MARQUEZ PASTRANA (folios 348-349; reiterando que ELVIS CONTRERAS ORTIZ y HANER CONTRERAS ORTIZ no están incluidos en la demanda.

El despacho con los certificados anexados tiene por subsanado el defecto de inadmisión referente a los menores MICHEL MARQUEZ MORELO y VALERIA MARQUEZ PASTRANA, en cuanto a su representación judicial pues el señor MARIO JOSÉ MARQUEZ MADERA figura como padre de ambos según registros civiles visibles a folio 348y 349, en original. Y en cuanto a los señores ELVIS CONTRERAS ORTIZ y HANER CONTRERAS ORTIZ se ratificará lo dicho en el auto inadmisorio que no eran demandantes. De manera que se habría cumplido con el presupuesto señalado en el artículo 166 del CPACA, y en consecuencia se habría subsanado en debida forma la demanda.

Se tendrá en cuenta que se allega anexos de la demanda constituidos por registros civiles de nacimiento auténticos de otros demandantes.

¹ Fl 340-341.

² Fl 342-345.

³ Fl





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00103-00

Así las cosas, al encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de reparación Directa en contra del DISTRITO DE CARTAGENA y WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GEINNER CONTRERAS ORTIZ**, en nombre propio y en representación de los menores **JEIDER CONTRERAS SIERRA, ESNEIDER CONTRERAS SIERRA, SANDRITH MILENA CONTRERAS SIERRA, CARLOS ANDRÉS CONTRERAS SIERRA y LINA MARCELA CONTRERAS SIERRA; VIRGELINA SIERRA CEDEÑO, ANA ISABEL ORTIZ MORA, NOLVIS MERCEDES CONTRERAS ORTIZ, ESTEBAN CONTRERAS ORTIZ, DUBERNEY CONTRERAS ORTIZ, JAVIER CONTRERAS ORTIZ, JOSE DE LOS SANTOS CONTRERAS ORTIZ, GLENIS ISABEL CONTRERAS ORTIZ y LIRIS ESTHER CONTRERAS ORTIZ**. En el grupo dos de demandantes, se tiene a los señores **ALEX ENRIQUE MADERA GONZALEZ** en nombre propio y en representación de los menores **ESTEBAN ANDRÉS MADERA SUAREZ, CRISTIAN DAVID MADERA SUAREZ, JOSÉ ANDRÉS MADERA SUAREZ y CAROL JULIANA MADERA SUAREZ; VIVIANA DEL CARMEN SUAREZ RAMOS, MAGALIS MADERA GONZALEZ, OSCAR FERNANDO MARQUEZ MADERA, YINFANY MENDOZA MADERA, ENIS LILIANA MENDOZA MADERA, MARICELA MENDOZA MADERA, SIXTA TULIA MADERA GONZALEZ, ELIECER MARQUEZ MUÑOZ; por el tercer grupo de demandantes MARIO JOSE MARQUEZ MADERA**, en nombre propio y en representación de los menores **MICHEL MARQUEZ MORELOS y VALERIA MARQUEZ PASTRANA; YUDIS MARCELA PASTRANA YANEZ, MAGALIS MADERA GONZÁLES, ADALBERTO MANUEL MÁRQUEZ MADERA, CAMILO ANTONIO MARQUEZ MADERA, TATIANA VANESSA MÁRQUEZ DÍAZ, YENNYS KATERINE MÁRQUEZ DÍAZ, JEISON DAVID MÁRQUEZ DÍAZ, LUIS MIGUEL MARQUEZ DIAZ, INGRID MARCELA MARQUEZ DIAZ, ALEX ENRIQUE MADERA GONZALEZ y ALI ADONAI DIAZ MARQUEZ**, a través de su apoderado Dr. Didier Augusto Pizza Gerena, contra el DISTRITO DE CARTAGENA y **WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ**.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00103-00

SEGUNDO: No tener como demandantes a los señores ELVIS CONTRERAS ORTIZ y HANER CONTRERAS ORTIZ, por lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO DE CARTAGENA** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **WILFRAN ENRIQUE QUIROZ RUIZ** de la admisión de esta demanda conforme al artículo 200 del CPACA y 291 del CGP numeral 3; y que conforme al art. 175 del CPACA la parte demandada deberá remitir todos los documentos que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, a más tardar con la contestación de la demanda.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

SÉPTIMO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

OCTAVO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Dr. **DIDIER AUGUSTO PIZZA GERENA** como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. **EDUIN PIZA GERENA** como apoderado sustituto, bajo los términos y fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

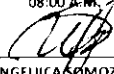





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00103-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 43 DE HOY 28/8/19 A LAS
08:00 A.M.


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00027-00
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL NIETO RAMÍREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	500
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso proviene del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien por providencia de fecha 08 de mayo de 2019¹ confirmó la sentencia de 03 de abril de 2018², proferida por este Despacho y en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas de segunda instancia, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

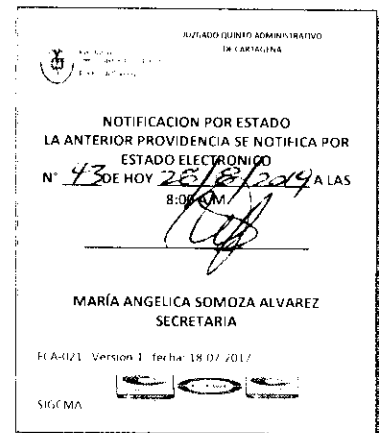
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 08 de mayo de 2019, que confirmó la sentencia adiada el 03 de abril de 2018, proferida por este Despacho denegando las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena garcía bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SAD



¹ Fls. 30-41. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 248-258.







Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00110-00
DEMANDANTE	MANUEL HERMINIO ALVEAR PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	499
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El presente proceso proviene del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 04 de junio de 2019¹ confirmó la sentencia adiada el 14 de diciembre de 2017² dictada por este Despacho, a través de la cual se concedieron las pretensiones de la demanda. Condenándose en costas en segunda instancia, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

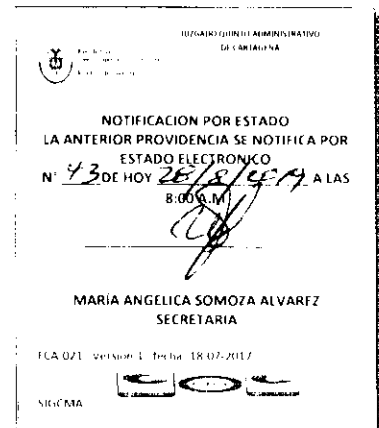
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 04 de junio de 2019, la cual confirmó la sentencia del 14 de diciembre de 2017 mediante la cual este Despacho concedió pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



¹ Fls. 24-32. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 81-87.







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00101-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00101-00
Demandante	OSVALDO PERIÑAN HERNANDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	294
Asunto	Decide sobre admisión

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha quince (15) de julio de 2019¹, notificado mediante estado electrónico N° 34 del 18 de julio de 2019², según consta en sello de notificación visible a folio 341, fue inadmitida la demanda. Fue advertido en el referido auto la ausencia de prueba de la calidad con que se concurre al proceso puesto que los señores HEBER PERIÑAN PAJARO y PATRICIA CASTELLON COAVAS aducen actuar en nombre propio y en representación de los menores SAMUEL ENRIQUE PERIÑAN CASTELLON y EVA PATRICIA PERIÑAN CASTELLON, sin embargo, los registros civiles aportados obran en copia simple lo cual desvirtúa lo preceptuado 166 del CPACA, sobre la acreditación de la representación legal y judicial de los menores de edad.

Mediante escrito radicado el 24 de julio de 2019³ la parte demandante allega copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de SAMUEL ENRIQUE PERIÑAN CASTELLON y EVA PATRICIA PERIÑAN CASTELLON. Por lo que se habría cumplido con el presupuesto señalado en el artículo 166 del CPACA, y en consecuencia se habría subsanado en debida forma la demanda.

Al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir

¹ FI 92-93.

² FI 94-96.

³ FI 97-100.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00101-00

al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **OSVALDO PERIÑAN HERANANDEZ, ROSA PAJARO MONTENEGRO, HEBER PERIÑAN PAJARO y PATRICIA CASTELLON COAVAS** en su nombre y en representación de los menores **SAMUEL ENRIQUE PERIÑAN CASTELLON y EVA PATRICIA PERIÑAN CASTELLON, FREDY DEL CARMEN PERIÑAN PAJARO, MARTA CECILIA PERIÑAN PAJARO, PEDRO PERIÑAN PAJARO, OSVALDO ENRIQUE PERIÑAN BELEÑO, DIANA CAROLINA PERIÑAN BELEÑO, KEYLA MARIA URUETA PERIÑAN, FREDDY JAVIER PERIÑAN HERRERA, CARLOS MAURICIO PERIÑAN HERRERA, ROSSANA MARGARITA PERIÑAN HERRERA, WILSON JAVIER DE AVILA FLOREZ y CANDELARIA HERRERA VASQUEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.




Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00101-00

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. **IVAN JOSÉ TORRES ARRAUTH** como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines de los poderes conferidos.

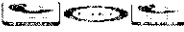
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 43 DE HOY 28/07/2019 LAS
08:00 A.M.
[Signature]
MARIA ANGELICA COMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA-021 - Version 1 - fecha 18-07-2017 - SIGCMA









Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00441-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00441-00
DEMANDANTE	ELVIA ARROYO QUIROZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ENEIDA SALAS DE VIDES.
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	504
ASUNTO	RESUELVE SITUACIÓN SOBRE CURADOR

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2018¹ se dispuso, entre otras cosas, designar de la lista de auxiliares de justicia a la Dra. Sonia Isabel Angulo Cedeño como curadora Ad Litem, para lo cual se ordenó librar las comunicaciones respectivas sobre su designación.

En ese sentido, la secretaria de este Despacho el 04 de diciembre de 2018 procedió a notificar a la designada al correo electrónico sonianguloruth610@hotmail.com, así como enviar el oficio N° 2114 de forma física por el correo certificado 472.

Se observa de lo anterior que el correo electrónico arrojó un error, razón por la cual el mensaje de estados no fue recibido por la interesada, es decir, la Dra. Sonia Isabel Angulo Cedeño; de otro lado, tampoco se cuenta con la guía de 472 para verificar si de forma suplementaria la información fue recibida vía física.

Por esto, no puede concluirse que la curadora Ad Litem designada ha sido enterada de su designación para proceder a su relevó de ser procedente, en consecuencia, se dispondrá que por secretaria efectúe nuevamente la notificación vía correo electrónico, y de forma física, para lo cual se deberá anexar la guía de envío 472.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho proceda a notificar a la Dra. SONIA ISABEL ANGULO CEDEÑO su designación como curadora Ad Litem en los términos señalados en el literal tercero del auto de fecha 30 de noviembre de 2018, anexando las constancias correspondientes.

CÚMPLASE,


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

¹ FI 243.





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00141-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N°658

Doctora

SONIA ISABEL ANGULO CEDEÑO

Manga Avenida Jiménez N° 17-42. Teléfonos 3156565815 – 6606579.
sonianguloruth610@hotmail.com
Cartagena- Bolívar

Asunto: Nombra Curador

Radicación: 13001-33-33-005-2015-00441-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELVIA ARROYO QUIROZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y OTROS

Por medio de la presente se le notifica que mediante auto de la fecha 30 de noviembre de 2018 se le designó como curadora ad litem de la señora ENEIDA SALAS DE VIDES en los siguientes términos:

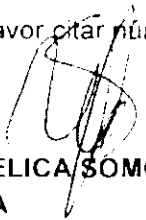
***TRECERO:** Designese de la lista de auxiliares de justicia como Curador Ad Litem, a la Dra. SONIA ISABEL ANGULO CEDEÑO C.C. 33.115.898 quien puede ser localizada en Manga Avenida Jiménez N° 17-42, Teléfonos 3156565815 – 6606579, sonianguloruth610@hotmail.com*

Se le informa que deberá presentarse ante el Despacho judicial ubicado en la Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas Oficinas de Telecartagena Piso 3, Tel. 6648778 en un término de cinco (05) días siguientes a esta comunicación para manifestar su aceptación al cargo, notificarse de la demanda y que conforme la art. 48-7 "El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Adjunto copia del auto en ____ folios U y E.

Al contestar favor citar número de oficio y demás datos de referencia.

Cordialmente,


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA







Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00153-00
DEMANDANTE	JESUS ENRIQUE BARRAZA BELEÑO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	501
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Se tiene que en el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar dictó providencia calendada el 24 de mayo de 2019¹ que resolvió modificar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la decisión adiada el 28 de mayo de 2018² proferida por este Despacho, a través de la cual se habían concedido las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior. Sin condena en costas en segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 24 de mayo de 2019, que resolvió modificar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la decisión adiada el 28 de mayo de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 43 DE HOY 26/08/2019 A LAS 8:00A.M.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1, fecha: 18-07-2017

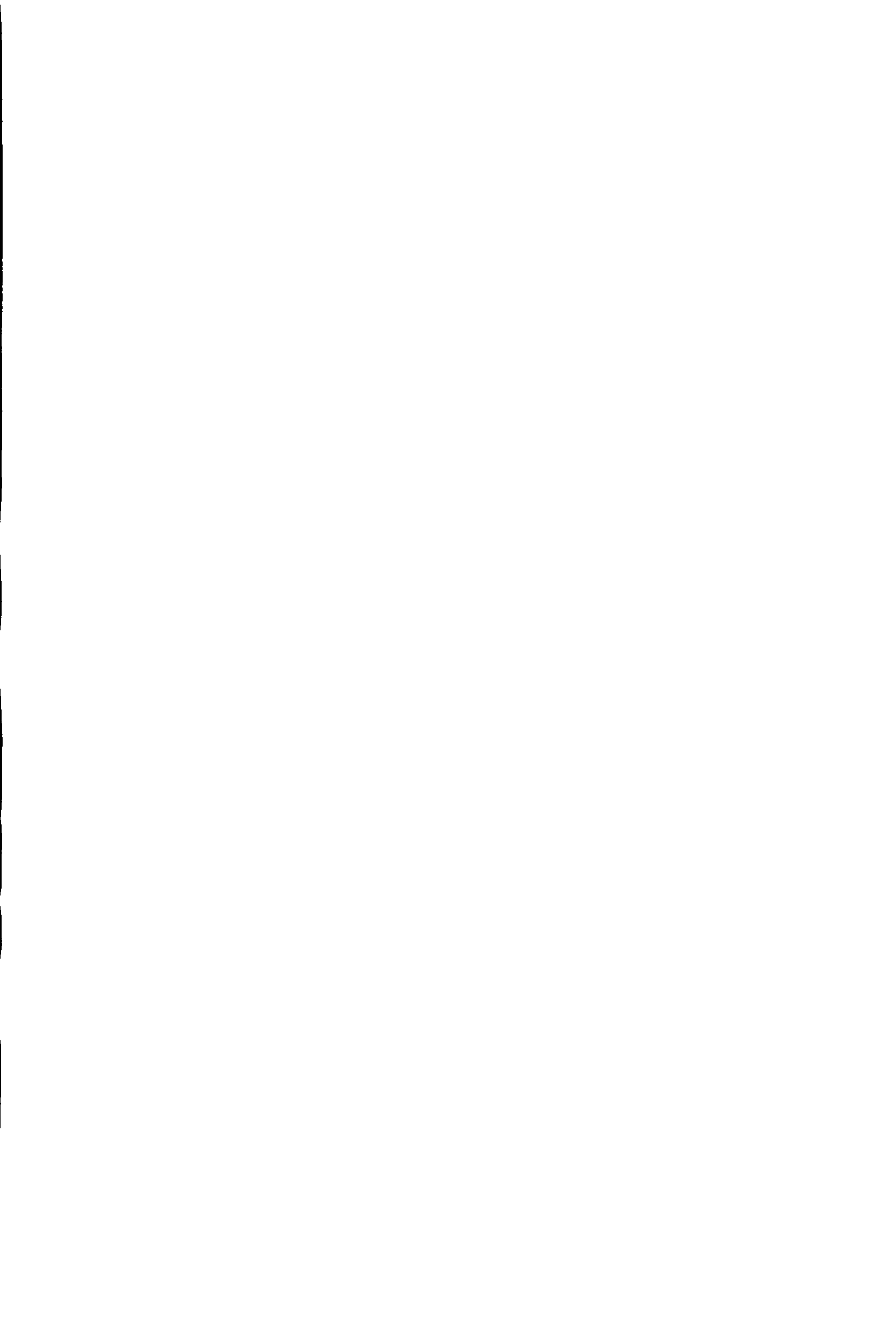
SIGCMA

SAD

¹ Fls. 147-156.

² Fls. 92-97.







Cartagena de Indias D.T., y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00001-00
DEMANDANTE	ETTY YULIETH CALVO RAMÍREZ
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA-DADIS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	502
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial con fecha de 31 de julio de 2019, observa el Despacho lo siguiente:

Dentro del presente proceso obran memoriales visibles a folios 233-238 y 244-247, suscritos respectivamente por la Dra. Melissa Andrea García Oliver, apoderada de la parte demandada DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, y por la Dra. Diana Marcela Marrugo Jaraba, apoderada de la demandante, interponiendo en ambos memoriales recurso de apelación contra la sentencia de este Despacho de fecha 17 de junio de 2019, a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 09 de septiembre de 2019 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ




JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA

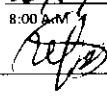


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00001-00

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 43 DE HOY 28/8/2019 A LAS
8:00 AM



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

H.A.017 Versión 1 fecha 18.07.2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2002-00394-00 (cuaderno de medidas)
Demandante	MARTIN BARRIOS PEREZ
Demandado	MUNICPIO DE TURBANA BOLIVAR
Auto sustanciación No.	503
Asunto	Resolver sobre aclaración de orden de embargo

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

- Se solicita por la parte demandante se dé inicio a incidente de desacato contra el Banco de Bogotá, considerando que sin justa causa se está sustrayendo de la orden de embargo impartida por este despacho en auto del 26 de mayo de 2014, conforme al artículo 241 del CPACA. Petición que fundamenta en el hecho de que a esta medida cautelar el banco había respondido que su aplicación estaba en turno; sin embargo, y ante varios requerimientos hechos por la parte demandante para que el Banco diera cumplimiento a la orden de embargo, a los cuales el juzgado dijo que no se hacía requerimiento porque ya se había contestado que estaba en turno su aplicación, incumpliendo la entidad financiera porque frente a una orden de embargo del Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena, el Banco de Bogotá embargo la cuenta 20478085-2. De lo que concluye que el Banco de Bogotá no respeto el turno ni ha acatado la orden de embargo de este despacho. Así han pasado cinco años sin que al demandante se le haya pagado por su desvinculación ilegal. Anexa documentos que confirma su dicho y apoyarían la solicitud de apertura del incidente.
- Igualmente obra oficio del Banco de Bogotá similar al que había sido presentado en marzo de 2019 y que fue objeto de respuesta por parte de este despacho en auto de fecha 8 de mayo de 2019 (fl. 149 y 150). En los dos oficios de la entidad informa que los recursos que figuran bajo la titularidad del demandado son de carácter inembargable, señalando una omisión del Despacho en indicar el fundamento legal de la medida conforme al parágrafo 594 del C. G del P. Y solicita se indique teniendo en cuenta la certificación de cuentas en los términos del Art. 40 de la ley 1815 de 2016 y dice adjuntar dicha certificación (no anexa).
- Por último solicita la parte demandante se aplica la medida de embargo sobre la cuenta No. 2014601298, que sería embargable por tratarse de recursos propios provenientes del impuesto predial.

En el presente asunto, por medio de auto de 26 de mayo de 2014¹ fueron decretadas medidas cautelares sobre sumas de dinero legalmente embargables depositadas en los bancos de Bogotá, Caja Social y Bancolombia, las cuales fueron modificadas en auto de 28 de julio de 2014² y ampliada en auto de 12 de octubre de 2018³ a otras entidades bancarias.

A folio 144 obra listado de cuentas aportado por el Municipio de Turbana, Bolívar quien señala de formar indistinta que tales cuentas tienen recursos inembargables y la mayoría se trata de cuentas con destinación específica para el gasto social del Municipio, por lo que en principio son inembargables en los términos del art. 45 de la ley 1551 de 2012, existiendo algunas de ellas que ya están embargadas. Por lo que no puede ajustarse a la medida decretada que se debe aplicar a

¹ Fl14 c.m.c.

² Fl. 31 c.mc.

³ Fls. 112-113 c.m.c.





Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00

recursos embargables porque, se reitera no se ha ordenado afectar con medida alguna, cuentas con recursos inembargables.

Igualmente debe recordarse que en el auto de mayo 26 de 2014 se resolvió:

“Adviértase a las entidades Bancarias relacionadas que la medida deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías o que estén incorporados al Presupuesto General de la Nación, y que se harán efectivas conforme al art. 21 del decreto 28 de 2008 sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, de acuerdo a la sentencia C-539 de 2010 si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.

En consecuencia, siendo esas las condiciones en que han sido decretadas las medidas cautelares en el presente asunto por medio de auto de 26 de mayo de 2014 modificado en 28 de julio de 2014, en el sentido de que recae sobre de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga la demandada MUNICIPIO DE TURBANA BOLÍVAR, y que no se ha aplicado excepción alguna a la inembargabilidad, el despacho niega la solicitud de abrir incidente de desacato contra el Banco de Bogotá, porque siendo la orden dada por este despacho desde mayo de 2014 de embargar las sumas de dinero legalmente embargables que tenga la demandada MUNICIPIO DE TURBANA BOLÍVAR, y teniendo el listado de cuentas dineros inembargables que maneja dicho banco, no se puede afirmar que esa entidad financiera esté incumpliendo orden de embargo, porque se reitera fueron únicamente embargadas sumas de dinero embargables.

Siendo pertinente anotar, haciendo una revisión de la documentación anexa a la solicitud de apertura de incidente, que el Juzgado Octavo administrativo de Cartagena, en el auto del 9 de julio de 2018 decreto el embargo de la cuenta No. 204780852, que es inembargable y aplicando la excepción de inembargabilidad. Lo que no acontece con la decisión de este despacho de fecha 26 de mayo de 2014 que solo ha embargado sumas legalmente embargables, sin dar aplicación a la excepción de inembargabilidad. Además, frente a la referida cuenta, el despacho en auto del 8 de mayo de 2019 (fl. 149) ya hizo una consideración acotando que esa cuenta tenía la limitante de la inembargabilidad del art. 594 numeral 16º que establece como tal “Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”, y siempre y cuando no se destinen para el gasto social.

Sobre lo solicitado por el Banco de Bogotá, sea lo primero señalar que el despacho ya se pronunció en auto del 8 de mayo de 2019 y a la institución financiera se le remitió el oficio de fecha 15 de mayo de 2019, el cual fue retirado de parte del demandante. En dicha providencia se precisó que no hubo omisión alguna del Despacho en los términos del parágrafo art. 594 del C.G del P⁴ en señalar el

⁴ ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.



Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00

fundamento legal de la medida, por cuanto la exigencia de dicha norma está referida a los eventos en los cuales de forma excepcional fuere procedente decretar la medida sobre dineros inembargables, y en el presente caso ello no ha ocurrido por cuanto la orden de embargo del auto del 26 de mayo de 2014 esta dada sobre *"las sumas de dinero **legalmente embargables depositadas en CDT's, cuentas corrientes, de ahorro en las siguientes entidades financieras o bancarias de la ciudad, que tenga EL MUNICIPIO DE TURBANA – BOLIVAR...**"* en distintas entidades bancarias dentro de las que se encuentran las ahora señaladas por la apoderada (Banco de Bogotá y Banco de Occidente) y que si bien en la órdenes de embargo no se especifican cuentas, de forma general se señala que recae sobre los dineros que no gocen de inembargabilidad conforme a la ley.

De otra parte, respecto a la cuenta No. 204601298 que solicita la parte demandante sea afectada con la medida cautelar de embargo decretada el 26 de mayo de 2014, y conforme al listado de cuentas obrante a folio 144, se observa que esta marcada con la inembargabilidad, correspondiendo a funcionamiento. Luego no está cobijada con la orden de embargo dada desde mayo 26 de 2014 que solo recae sobre las sumas de dinero legalmente embargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de apertura de incidente de desacato contra el Banco de Bogotá presentado por la parte demandante, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.
2. Oficiese nuevamente al Banco de Bogotá reiterando las condiciones en que han sido decretadas las medidas cautelares en el presente asunto por medio de auto de 26 de mayo de 2014; **indicándole que recae sobre de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga la demandada MUNICIPIO DE TURBANA BOLIVAR, y que no se ha aplicado excepción alguna a la inembargabilidad.** Remítase junto con el oficio copia de la presente providencia y de los autos de 26 de mayo de 2014 y 28 de julio de 2014.
3. Negar la solicitud de aplicar la orden de embargo ya dada en auto de 26 de mayo de 2014 y 28 de julio de 2014, sobre la cuenta No. 204601298 por ser inembargable y por tanto no esta

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

()

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARAGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."






Radicado No. 13001-33-33-005-2002-00394-00


cobijada con la orden de embargo donde además se preciso que: "Adviértase a las entidades Bancarias relacionadas que la medida deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías o que estén incorporados al Presupuesto General de la Nación, y que se harán efectivas conforme al art. 21 del decreto 28 de 2008 sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, de acuerdo a la sentencia C-539 de 2010 si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia B.
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 43 DE HOY 28/07/17 A LAS 08:00
A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 Version 1 fecha 18.07.2017 SIGCMA

